

94274

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año del 1797

Real Cedula ex. 54 sobre los
exámenes de Ciudadanos y sus
grados por el Tribunal del
Proto-Ciudadato.

Carta Reg.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBE EL METODO
que ha de observarse en el Tribunal del Proto-
Cirujanato en los exámenes de Cirujanos y de
los Sangradores, y requisitos que los pretendientes
deberán tener para ser admitidos á ellos,
con lo demás que se expresa.

AÑO

1797.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REV. CEDUA

M. a. ED

CHAPITRE DEUXIÈME

ДІЯЛЬНІСТЬ

ДАЛЯ АТИЛЯТНЕ АЛ ИЯ



Para despachos de oficio quattro mrs.

SELLÓ QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Tri-
bunal del Proto-Cirujanato, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias, así de Realengo, como de
Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que
ahora son, como á los que serán de aquí ade-
lante, y demás personas de qualquier estado,
dignidad ó preeminencia que sean de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos
y Señoríos á quienes lo contenido en esta mi Cé-
dula tocar pueda en qualquier manera, SABED:
Que siendo gravísimos los perjuicios que resul-
tan al Estado, á la salud pública, y á los pre-

2

tendientes á la aprobacion de Cirujanos de la inveterada costumbre de admitir á estos á examen en esta facultad despues de un número indeterminado de reprobaciones , sucediendo freqüentemente que muchos de ellos despues de siete ó ocho veces reprobados , llegan al fin á conseguir el Título de aprobacion , ó porque por casualidad acertaron á responder adecuadamente á las preguntas generales que se acostumbran hacer en tales casos , ó por indulgencia de los Alcaldes Examinadores , ó por otros motivos que influyen en ello ; pero sin tener los conocimientos necesarios , ni aun una mediana instruccion de su profesion , siguiéndose de esto que en lugar de ser unos Cirujanos útiles á la humanidad en sus dolencias , sean unos verdaderos homicidas : que la Agricultura y las Artes queden privadas de unos brazos que podrían ser tan útiles destinados á estos ramos , ó al Exército ó Marina , como perjudiciales en el ejercicio de la Cirugía ; y finalmente que ellos mismos detenidos en Madrid para lograr su aprobacion , estén consumiendo sus cortos haberes , ó mendigando sin dedicarse á adquirir la instruccion que les falta : por Real Decreto dirigido al mi Consejo en cinco de Marzo de este año tuve á bien comunicarle lo que me pareció conveniente para remedio de estos males , y remover la ignorancia de dichos Examinados ; y habiéndome hecho presente con este motivo en Consulta de ocho de Abril próximo , despues de haber oido á mis Fiscales , lo que consideró digno de mi Real noticia , conformándome con su dictámen , por mi Real resolucion á ella publicada en dos de este mes , he venido en declarar y mandar : que en lo sucesivo se limiten

precisa é invariáblemente á tres los exámenes en el Tribunal del Proto-Cirujanato , sin que por ningun pretexto ni motivo se pueda exceder de este número . Que los que al tiempo de la publicacion de esta mi Resolucion se hallen reprobados una ó dos veces , sean admitidos á otros dos exámenes , y á uno solamente los que hubiesen sido tres ó mas reprobados . Que los que sufrieren las reprobaciones que quedan prefixadas pierdan por entero el depósito que hubieren hecho , sin que tengan derecho alguno á reclamarlo , ni se les admita recurso sobre que se les devuelva ; y que se entienda lo mismo con los que habiendo sido una ó dos veces reprobados , no quieran entrar á nuevo examen , quedando en uno y otro caso á beneficio de las arcas del referido Tribunal los depósitos , los quales han de ser de los mismos dos mil y quinientos reales que la Ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía previene hagan los Alumnos que soliciten examinarse en ellos . Que para evitar toda queja por parte de los Examinados , y exigiendo la equidad y la justicia que sea de una misma duracion el tiempo que se emplee en fondear su instruccion , haya de durar el examen de Cirujano (en que ha de comprenderse el de Sangrador , por ser la operacion de la sangría una de las mas principales y comunes de la Cirugía) una hora precisamente , cuyo espacio no han de poder limitar ni moderar los Jueces Examinadores , á menos que el cliente al quarto de hora de ser preguntado no manifieste una absoluta ignorancia en la profesion ; y que para que puedan despachar los referidos Alcaldes Examinadores todos los negocios de la dotacion del Tribunal , sin retar-

dar el despacho de los Exáminados, sean en adelante cinco de número los expresados Alcaldes Exáminadores en lugar de los tres que ha habido hasta aquí, por ser imposible que estos solos con el supernumerario llenen todos los objetos del Tribunal. Que sin embargo de que la sangría es una de las operaciones que debe saber y executar el Cirujano, respecto de que por ser tan comun no basta el número de estos para hacer tantas se ofrecen, continúen como hasta aquí separados los exámenes de Sangradores; pero con la circunstancia de haber de hacer los Exáminados doble depósito del que se ha acostumbrado hasta ahora, debiendo durar media hora con la calidad que queda prevenida para los de Cirujanos; y en inteligencia de que para ser admitidos á ellos han de haber practicado en un Hospital por tiempo de tres años á lo menos, ó por el de quatro con Cirujano y Sangrador aprobado, haciéndolo constar por certificación jurada del Cirujano mayor del mismo Hospital ó del pueblo á cuyo lado hubiere practicado, autorizada y testimoniada de tres Escribanos. Que todos los residentes en Madrid que quieran dedicarse á la profesión de la Cirugía hayan de oír un curso completo en el Colegio Real de S. Carlos, asistiendo á las lecciones teóricas prácticas que se dan en él; cuya circunstancia han de hacer constar por certificación de su Secretario, para que sean admitidos en el Tribunal. Que los forasteros de Madrid no sean admitidos al examen de Cirujanos sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía práctica, y oido por espacio de dos años á lo menos los tratados chirúrgicos que se explican en qualquiera de las Cu-

dades del Reyno donde hay Escuelas ó Academias de Cirugía, habiendo practicado ésta después en alguno de los Hospitales generales del Reyno por tiempo de tres años, cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados Estudios, y del Cirujano mayor del Hospital donde hubieren practicado, autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos. Que los que actualmente estén solicitando examinarse de Cirujanos, sean de los establecidos en Madrid, ó de los forasteros, asistan interin se verifica su admisión á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de S. Carlos, cuya asistencia han de hacer constar por certificación del Secretario de él para poder entrar á examen, en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito. Que los que salieren reprobados en el primer examen asistan al mencionado Colegio de S. Carlos para oír la explicación de los tratados que se dan en él por tiempo de seis meses á lo menos, y un año escolástico si fueren reprobados segunda vez, acreditando dicha respectiva asistencia por certificación del Secretario de él, sin la qual no han de poder ser admitidos al examen que les corresponda, siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo; en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo examen verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los medios Sangradores por propasarse al ejercicio de la Cirugía sin el competente título para ello, es

mi voluntad que las causas de los reos que incurriesen en este delito se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposicion á los mismos reos; y que probado que sea el exceso, á los tales, ó á otros de qualesquiera clase, ejercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad, y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias al que le cometiere por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales, veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él, aplicándose las multas que se impusieren, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todo por ahora, y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cuidando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohíba que subsistan los Pasantes que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los Exáminandos, por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinteres que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios, pudiendo ahora con los medios que quedan

establecidos, ser instruidos sin necesidad de haber gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugia, me lo haga presente el Tribunal de esta Facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado, sin que entré tanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad que todo se execute precisa e invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Proto-Cirujanato. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos



Para despachos de oficio cuatro mil.
SEÑO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SEIS. La de sup.

noventa y siete. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mando. — Felipe Obispo de Salamanca. — D. Bernardo Riega. — D. Jacinto Virto. — El Conde de Isla. — D. Benito Puente. — Registrada, D. Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor. — D. Joseph Alegre.

Exmo. Sr.

R

Remito a V. E^o de orden del Consejo, el adjun^{to}
exemplar autorizado de la R^l Cedula de Ltt.
en que se prescribe el metodo que ha de observar
se en el Tribunal del Pto. Cirujano en los
Exámenes de Cirujanos, y de los Sanadoras
y Requisitos que los procedentes deberán ter-
ner para ser admitidos a ellos, con lo demás
que se expresa; a fin de que V. E. lo pase
al Acuerdo de esa R^l Audiencia, para su
inteligencia y cumplimiento en la parte que
le corresponde, en el Supuesto, que al propio
efecto y con esta fecha, dirijo los correspon-
dientes a los Corregidores de este Reyno.

Asimismo acompaño el competen^{to}
numero de exemplares en blanco de di-
cha R^l Cedula, para que V. E. se sirba
distribuirlo, entre los Ministras y Ficia-
les de ese Tribunal en la forma aco-

timbrada; y del resto de todo me dará V. E.
abuso para ponerlo en noticia al Consejo.

Dios que a V. E. m. a Madrid y
Mayo 22. 1797

Exmo. Sr.

Don
Manuel de Monroy
Gobernador

Exmo. Sr. Gobern. Capitan General del Reyno de Aragon



Para despachos de oficio quarto m^{is}.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto. Zaragoza Junio diez y seis de 1797 acuerdo ten^{er}
S.S.

Regente.

vilavva.

clixalles.

Itzem.^a

Cocon.

Savauca.

roman.

Obedezcase la Real Cedula & su Mag^d que expone
sa la Carta que antecede fecha veinte y dos de
Mayo ultimo. Se quarde, cumpla, y execute en to-
do, y por todo, lo que en la misma se manda, y
se tenia presente. Distribuyante los ejempla-
res entre los Señores clérigos, y Fiscales de
este Tribunal, que pase uno a la Real Sala del
Crimen con copia de la Carta, y de este Auto.

Nota se puso alla sala del crimón ~~que~~
reparticion a todos los señores Mi-
nistros.